



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 876

Bogotá, D. C., lunes, 17 de julio de 2023

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### LEYES SANCIONADAS

#### LEY 2302 DE 2023

(julio 12)

*por medio de la cual se adoptan medidas para garantizar la defensa e integridad territorial en el ámbito espacial y se dictan otras disposiciones.*

LEY No. 2302 **12 JUL 2023**

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA DEFENSA E INTEGRIDAD TERRITORIAL EN EL ÁMBITO ESPACIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley establece medidas para garantizar la defensa e integridad territorial en el ámbito espacial, en el marco general para el desarrollo de las actividades espaciales en Colombia, considerando el importante papel que el Estado debe tener en este campo para la promoción y desarrollo del sector espacial, así como en la ejecución de actividades en el espacio exterior, incluido la Luna y otros cuerpos celestes, en concordancia con la Constitución y los tratados internacionales ratificados en la materia, procurando que las mismas se desarrollen en condiciones que no constituyan un riesgo para la seguridad y defensa nacional, la operación aérea y espacial, y la soberanía nacional.

**Artículo 2. Actividades espaciales controladas.** Las actividades espaciales podrán ser desarrolladas al interior del territorio nacional por personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado.

Se podrán desarrollar las siguientes actividades espaciales controladas, previo control y supervisión del Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana:

- Lanzamiento de vehículos orbitales.
- Pruebas de vehículos orbitales.
- Lanzamiento de vehículos suborbitales.
- Pruebas de vehículos suborbitales.

**Artículo 3°. Protección al medio ambiente.** Las actividades espaciales permitidas en Colombia, deberán garantizar la minimización de los efectos adversos de estas en el medio ambiente, tanto en la Tierra, como en el espacio exterior. Así mismo, procurarán por el mantenimiento del uso sostenible del espacio, específicamente, a través de la disminución de emisión de desechos espaciales de tal forma que no se produzca una contaminación nociva ni cambio desfavorables en el medio ambiente de la Tierra.

**Artículo 4. Obligación de registro.** Previo al lanzamiento de cualquier objeto espacial desde el territorio colombiano o a nombre del Estado colombiano, el mismo deberá registrarse de conformidad con el Convenio de Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre ratificado por Colombia. Los lanzamientos deberán contar con el concepto favorable del Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Aérea Colombiana, con el objeto de controlar, supervisar y regular que

éstos no constituyan un riesgo para la seguridad y defensa nacional, la operación aérea y espacial, y la soberanía nacional.

**Artículo 5. Cambio de denominación.** Modifíquese la denominación de la Fuerza Aérea Colombiana, por "Fuerza Aeroespacial Colombiana".

**Parágrafo 1.** Para todos los efectos legales, se entenderá que Fuerza Aeroespacial Colombiana, corresponde a la Fuerza Aérea Colombiana.

**Parágrafo 2.** Tras la promulgación de la presente ley, la Fuerza Aeroespacial Colombiana ostenta las mismas facultades legales, roles, misionalidad, responsabilidades, atribuciones y competencias; que hasta la fecha ostentaba la Fuerza Aérea Colombiana.

**Parágrafo Transitorio.** La fuerza Aeroespacial Colombiana deberá continuar utilizando los elementos distintivos, publicitarios y material impreso o contratado bajo la denominación de Fuerza Aérea Colombiana, hasta su agotamiento. En todo caso, la transición entre las denominaciones se hará bajo criterios de austeridad y de conservación del ambiente con el fin de generar la menor afectación ambiental y presupuestal posible.

**Artículo 6. Reglamentación y responsabilidad.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, regulará todas las actividades espaciales controladas, de conformidad con la normatividad que para el efecto se expida, así como, los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, serán responsables de dichas actividades espaciales, así como por los daños que estas puedan causar.

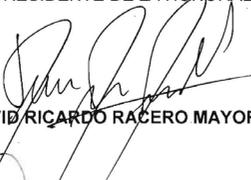
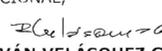
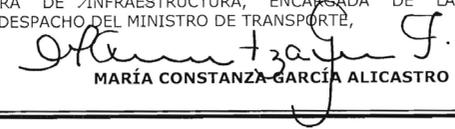
**Artículo 7. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ALEXANDER LOPEZ MAYA

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

<p>EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>  <p>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA</p> <p>EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>  <p>JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA</p>	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL</p> <p>PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE</p> <p><b>12 JUL 2023</b></p> <p>Dada, a los</p>  <p>EL VICEMINISTRO GENERAL, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES,</p> <p>FRANCISCO JOSÉ COY GRANADOS</p> <p>EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,</p>  <p>RICARDO BONILLA GONZÁLEZ</p> <p>EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,</p>  <p>IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ</p> <p>LA MINISTRA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE,</p>  <p>MARÍA SÚSANA MUHAMAD GONZÁLEZ</p> <p>LA VICEMINISTRA DE INFRAESTRUCTURA, ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE,</p>  <p>MARÍA CONSTANZA GARCÍA ALICASTRO</p>
---	--

## CONCEPTOS JURÍDICOS

### CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 241 DE 2022 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2022 SENADO

*por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital, y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>Concepto del proyecto de ley No. 241 de 2022 Senado, acumulado con el proyecto de ley No. 256 de 2022 Senado</b></p> <p><i>"Por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital, y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p style="text-align: center;"><b>I. CONSIDERACIONES GENERALES</b></p> <p>• <b>Objeto y exposición de motivos</b></p> <p>Los proyectos acumulados tienen como propósito adoptar medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital. Se adopta el objeto y título del proyecto de ley No. 256 de 2022, por comprender el contenido de todas las disposiciones de los proyectos de ley acumulados.</p> <p>En tal virtud, el objeto del proyecto de ley se encuentra plasmado en el artículo 1 de la siguiente manera:</p> <p><i>"Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar medidas de prevención, protección y reparación, con el fin de asegurar una vida libre de violencias por razón de género en entornos digitales, tanto en el ámbito público como en el privado, y adoptar lineamientos para la formulación de una política pública en esa materia; así como la penalización y agravamiento de conductas frente a este tipo de violencia realizada mediante el uso Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)."</i></p> <p>En cuanto a la exposición de motivos, encontramos que esta iniciativa legislativa se fundamenta en la necesidad de adoptar medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital, la cual, a raíz de la pandemia por COVID-19 de 2020 se incrementó. Lo anterior, en razón al auge y mayor empleo de los medios tecnológicos. Esta forma de violencia de género ha despertado el interés de la comunidad nacional e internacional ya que es "uno de los temas de derechos humanos de las mujeres y las niñas de mayor complejidad ante la casi nula información de sus características, tipificaciones, determinaciones, y por supuesto, la falta de herramientas jurídicas adecuadas para brindar protección de las víctimas".</p> <p>Adicionalmente, este tipo de violencia requiere de mecanismos y acciones para hacerle frente desde todos los ámbitos; sociales, psicológicos, jurídicos, por lo que resulta pertinente evaluar, estudiar y tipificar esta conducta en el ordenamiento jurídico colombiano, de ahí la importancia de dar a conocer a la ciudadanía que, de conformidad con lo señalado por OEA &amp; ONU Mujeres (2022), la violencia digital en contra de las mujeres puede ser de distintos tipos y ejercida por distintos canales:</p> <p><b>Tipos de violencia de género digital</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ciberhostigamiento o ciberacecho</li> <li>• Ciberacoso</li> <li>• Ciberhostigamiento o ciberacecho</li> <li>• Creación, difusión, publicación, distribución, intercambio, manipulación o almacenamiento de fotografías, videos o audios de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acceso no consentido y/o ataque a la integridad de un sistema informático o a una cuenta en línea, así como el uso, control, manipulación o publicación no autorizada de información privada y datos personales.</li> <li>• Suplantación y robo de identidad en línea</li> <li>• Actos que implican monitoreo, control y vigilancia en línea</li> <li>• Ataques a la reputación o credibilidad.</li> <li>• Amenazas directas de daño o violencia.</li> <li>• Violencia física facilitada por las nuevas tecnologías.</li> <li>• Explotación sexual y/o trata de mujeres y niñas facilitada por las tecnologías.</li> <li>• Ataques a grupos, organizaciones, comunidades o colectivas de mujeres.</li> </ul> <p>Hacer referencia de los tipos de violencia ejercidos a través de medios digitales permite identificar conductas que conllevan a la violación de la integridad personal y vulneración de los derechos humanos de las mujeres, niñas, adolescentes y mujeres mayores y, a su vez, capacitar a las autoridades competentes a fin de que ante un posible caso se actúe de forma tal que no se estigmatice o revictimice a la víctima.</p> <p>En el contexto colombiano, se presentó un caso de violencia de género digital ante el cual la afectada acudió al recurso de amparo constitucional (acción de tutela) con la finalidad de que se le protegieran sus derechos fundamentales (Sentencia T-280 de 2022). La tipificación endilgada por el ente acusador fue presunta "Delito de injuria por vías de hecho", con lo cual se evidenció la carencia en los actuales mecanismos para prevenir y sancionar esa forma de violencia en razón del género, y el vacío normativo "examinando la legislación colombiana no existe ninguna norma jurídica, ni política pública que relacione directamente las violencias contra las mujeres y las TIC, no hay conexidad entre una y otra". (APC &amp; COLNODO, 2015)".</p> <p>Sobre el particular, el pasado ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), la honorable Corte Constitucional mediante mencionada Sentencia T-280/22, exhortó "al Congreso de la República para que cumpla con las recomendaciones formuladas por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y por la Organización de los Estados Americanos en relación con la prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital según lo establecido en la parte consderativa de esta sentencia" (Corte Constitucional de Colombia, 2022).</p> <p>En consecuencia, este proyecto de ley se sustenta en la necesidad de adoptar las recomendaciones para combatir la violencia de género digital, haciendo hincapié en la pertinencia de adecuar la normativa interna. En América Latina, se han adoptado reformas legislativas que han tipificado en los Códigos Penales la distribución no consensuada de material de naturaleza sexual, por lo que en el proyecto se relaciona bajo el título "Derecho comparado" las acciones empleadas por diversos países a fin de prevenir, proteger y/o tipificar esta conducta.</p> <p>Finalmente, los "informes de Naciones Unidas, organismos multilaterales y la jurisprudencia comparada, recomiendan abordar el tema de violencia digital contra las mujeres de manera prioritaria teniendo en cuenta, el contexto actual de digitalización que vive el mundo". Lo anterior permite indicar la importancia de esta iniciativa legislativa, y la necesidad de establecer políticas de prevención, protección, reparación, prohibición y penalización de la violencia de género digital.</p>
---	---

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS**

Con base en el análisis de la iniciativa legislativa, el Ministerio de Educación Nacional como cabeza del sector de la educación y en el marco de las funciones atribuidas en el Decreto 5012 de 2009, con el objeto de enriquecer el trabajo legislativo, considera necesario presentar consideraciones, las cuales se sustentan a continuación:

Se mantiene el artículo 2 del proyecto de ley No. 256 de 2022 con algunas modificaciones que pretenden aclarar el contenido de las definiciones, así:

• **Artículo 2 del proyecto de ley**

*"Artículo 2. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

***Discriminación por razón de género.** Toda distinción por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

***Violencia de género digital.** Todo acto de violencia hacia mujeres y niñas y otras personas motivada por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o simbólico". (Subrayado fuera del texto original).*

Frente a la definición *violencia de género digital*, es pertinente indicar que la frase "y otras personas" genera una contradicción con el objeto de la iniciativa legislativa; esto, en razón a que la violencia de género se limita a un grupo poblacional específico y se basa en las relaciones de desigualdad y discriminación por el sexo.

Con la finalidad de sustentar lo manifestado se precisa la definición sobre la "violencia de género".

*"La violencia de género se define como cualquier acto, conducta o amenaza de violencia contra alguien, que basado en relaciones de desigualdad y discriminación por su sexo y agravada por la coexistencia de diversas identidades (etnia, raza, clase, identidad sexual, orientación sexual, etc.) puede ocasionar la muerte, el daño físico, sexual o psicológico, tanto en ámbitos públicos como privados. Estas violencias, se refieren al sistema sexo género (Gayle, 1986)1. Por ello, es una situación estructural que tiene como raíz las tradiciones y costumbres que otorgan valor diferente a lo masculino y lo femenino". cita del texto (Lineamientos Detección, Atención de violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género en Instituciones de Educación Superior (IES) ministerio de educación Nacional)*

*"Todas las personas están expuestas a sufrir violencia de cualquier tipo, pero no todos los casos pueden referirse o catalogarse como violencias de género, dado que no siempre son el resultado a la pertenencia a un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres, de lo masculino sobre lo femenino. En este sentido, las personas trans, hacen parte de la diversidad de las mujeres que sufren violencias*

*de género en virtud de dicho sistema de dominación. Por el contrario, los hombres están inmersos en dicho sistema de dominación y lejos de una condición de subordinación". Román Alexis Huertas, de la Mesa Nacional de Masculinidades por la Igualdad de Género Prevención, cita del texto "Lineamientos Detección, Atención de violencias y cualquier tipo de discriminación basada en género en Instituciones de Educación Superior (IES)" Ministerio de Educación Nacional.*

Tal como lo menciona la precita definición, todas las personas pueden ser víctimas de sufrir violencia de cualquier tipo, pero no todos los casos pueden referirse o catalogarse como violencias de género, de tal manera que indicar en la definición de "violencia de género" la frase y otras personas puede abrir un debate en torno a si un hombre puede hacer parte de ese grupo, por lo que se sugiere no incluir una definición ambigua que desdibuje que la iniciativa va encaminada a la protección de un grupo poblacional específico.

Ahora bien, cabe resaltar que limitar esta definición y su alcance no genera discriminación alguna, simplemente salvaguarda su connotación e implicación en el ámbito social, político, psicológico y penal.

Por otra parte, se sugiere una adecuación de las frases *cometida, instigada o agravada*, toda vez que se desprenden del *acto de violencia* que implica un género gramatical de carácter masculino y no de la terminología *violencia* que implica un género gramatical de carácter femenino. Lo anterior, a fin de conservar la regla gramatical de género. La modificación sugerida en la redacción, se encuentra en el acápite de las recomendaciones.

• **Artículo 3 del proyecto ley**

*"Artículo 3. Principios. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:*

*a) Centralidad de las víctimas. El centro de la presente ley son las víctimas de violencia digital por razón de género.*

*b) No violencia institucional. Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia de género deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional que agraven la situación de las víctimas. (Subrayado propio)*

*c) Autonomía sexual y corporal de las víctimas. En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas con orientaciones sexuales o con identidades de género diversas sobre su sexualidad y sus cuerpos".*

En relación con el artículo citado, cabe señalar que la iniciativa legislativa se fundamenta en la violencia de género ejercida a través de medios digitales; por lo anterior, es pertinente que el literal b) "No violencia institucional" incluya en su redacción el término digital, a fin de resaltar que este es el tipo de violencia sobre el cual se tiene como "propósito adoptar medidas de prevención, protección, reparación y penalización". En consecuencia, se sugiere modificar la redacción del literal en mención. Este ajuste se relaciona en el acápite de las recomendaciones.

• **Artículo 5 del proyecto de ley**

*"Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia de género digital. Además de otros derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados*

*internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:*

- a) Derecho a vivir libre de violencia de género digital.*
- b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet.*
- c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin estereotipos de género.*
- d) Derecho a un trato digno y no revictimizante dentro y fuera de Internet.*
- e) Derecho a ser educadas libre de estereotipos de género".*

En relación con este artículo, cabe resaltar que frente a la disposición del literal "c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin estereotipos de género", es pertinente evaluar si es viable emplear el término "estereotipos de género" o, si por el contrario, lo adecuado es hacer uso de la terminología "Discriminación". Para mayor claridad, conviene revisar las definiciones que respecto a este terminología se tienen. Por ejemplo, en cuanto al alcance de la expresión "estereotipos de género" encontramos lo siguiente:

*"Los estereotipos de género son un asunto propio de la cultura, se refiere a "las ideas, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres; son representaciones simbólicas de lo que mujeres y hombres deberían ser y sentir; son ideas excluyentes entre sí que, al asignarnos una u otra, reafirman un modelo de feminidad y otro de masculinidad". (Instituto Nacional de las Mujeres, 2022, párr. 1).*

En relación con el término "discriminación" se indica que este obedece a:

*"cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferencial que se base directa o indirectamente por motivos prohibidos de discriminación y que tenga la intención o el efecto de anular o perjudicar el reconocimiento, el disfrute el ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos y libertades fundamentales en el ámbito político, económico, social, cultural o de cualquier otro campo de la vida pública". (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2019, pp. 1-2)*

Bajo lo citado, se sugiere modificar en literal c) referente al *derecho a la atención*, en el sentido de que la prestación de este servicio se brinde sin estereotipos de género, ya que dicho concepto alberga una ideología sociocultural fundamentada en el sistema patriarcal, y en las creencias internas de los individuos. Los estereotipos, al ser propios de aspectos socioculturales de las relaciones sociales, deben deconstruirse mediante procesos de sensibilización, comunicación y educación, por lo que reconocer derechos a la población diversa basados en que su atención no tenga estereotipos de género, implica una serie de acciones que no tienen alcance en este proyecto normativo. Por lo anterior, en aras de garantizar un trato digno e igualitario la categoría de análisis idónea para la regulación jurídica orientada a la protección de derechos de las personas que integran la comunidad diversa es la no discriminación. Se propone hacer un ajuste en la redacción de los literales c y e, relacionados en el acápite de recomendaciones.

• **Artículo 7 del proyecto de ley**

*"Artículo 7. Estrategias de comunicación. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá diseñar e implementar campañas artísticas, culturales y estrategias pedagógicas y comunicativas dirigidas a la comunidad en general para la prevención de la violencia de género digital. Las estrategias de comunicación tendrán como propósito:*

- *Generar conciencia sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*
- *Garantizar la protección de los derechos de las víctimas frente a la violencia digital de género.*
- *Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada con el fin de concientizar sobre la problemática de la violencia digital de género.*
- *Diseñar y desarrollar campañas de difusión a través de los medios de comunicación masiva.*
- *Brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de delitos en la justicia y cómo acceder a las medidas administrativas urgentes".*

En relación con el citado artículo, se resalta la iniciativa de conformar comités que lleven a cabo las funciones designadas en la presente ley; sin embargo, en virtud de la autonomía otorgada por mandato constitucional a las instituciones educativas, las políticas que se establezcan deben contar con el aval de las entidades territoriales, por lo que se recomienda iniciar procesos de concertación con dicho sector, ya sea del nivel nacional o territorial, a fin de que puedan "Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada con el fin de concientizar sobre la problemática de la violencia digital de género". Se sugiere ajustar la redacción bajo los términos señalados en el acápite de las recomendaciones.

• **Artículo 8 del proyecto de ley**

*"Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá diseñar e implementar procesos, campañas pedagógicas y estrategias dirigidas a la comunidad académica para la prevención de la violencia de género digital en el marco del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia".*

Respecto del texto del artículo transcrito, es necesario precisar que el sector educación en Colombia es descentralizado. Bajo este precepto, el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación" consagra la autonomía escolar, cuyo fin es que los establecimientos educativos permitan una interacción del aula con las necesidades de sus regiones, comunidades y sus intereses particulares. Se reconoce la importancia de que las instituciones definan los aspectos fundamentales con los que van a hacer uso de su autonomía a través de un Proyecto Educativo Institucional (PEI), definido en el artículo 73 de la citada ley, en el cual se especifican "los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión".

Por otra parte, el Capítulo 2 de la precitada ley otorga a los establecimientos educativos la facultad de fijar sus propios currículos, definir e implementar planes de estudios y proyectos pedagógicos, organizar los temas y áreas fundamentales de conocimientos para cada nivel, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los límites fijados por la ley, el PEI y, además, en el marco de los lineamientos que expida el Ministerio de Educación Nacional (MEN).

En desarrollo del marco conceptual descrito, la citada ley establece los temas de enseñanza obligatoria y las áreas fundamentales que pueden ser organizadas e incorporadas a los

currículos acorde con los métodos de enseñanza definidos por los establecimientos educativos. En tal sentido, el artículo 14 prevé los temas que son de enseñanza obligatoria, y el artículo 23 dispone un marco de distribución de áreas obligatorias y fundamentales, las cuales comprenden un mínimo del 80 % del plan de estudios; el 20 % restante, que no corresponde a temas y áreas obligatorias del plan de estudios, se encuentra previsto en el PEI, y se configura como un espacio reservado para que los establecimientos educativos desarrollen sus principios y fines, así como los proyectos pedagógicos que son elaborados con la participación de la comunidad educativa de acuerdo con los contextos de sus regiones.

El párrafo del artículo 77 de la Ley 115 de 1994 dispone:

*(...) las Secretarías de Educación departamentales o distritales o los organismos que hagan sus veces, serán las responsables de la asesoría para el diseño y desarrollo del currículo de las instituciones educativas estatales de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente ley\*.*

En virtud de la autonomía escolar, el Ministerio de Educación Nacional genera lineamientos de política pública, programas y otras acciones de fortalecimiento territorial, pero son las entidades territoriales certificadas en educación y los mismos establecimientos educativos los que definen su Plan Educativo Institucional anual y su currículo.

Por lo anterior, las acciones de educación y sensibilización en violencia de género digital, en el marco del sector educación, no pueden constituirse como una nueva área dentro del currículo, por lo que estará a cargo de la entidad territorial establecer las alianzas intersectoriales que crea convenientes para avanzar o fortalecer temas como éste, sin detrimento que se puedan acoger las estrategias y programas provenientes de otros sectores.

En el mismo sentido, en desarrollo del artículo 69 de la Constitución Política, el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 dispone lo siguiente:

**"Artículo 28.** La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional."

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 30 de 1992 contempla que la autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas estará determinada por su campo de acción, y de acuerdo con la ley mencionada en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.

- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
  - f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
  - g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.
- Parágrafo.* Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes)

En razón a lo indicado, es pertinente que la disposición del artículo 8 del presente proyecto de ley se desarrolle sin desconocer la autonomía escolar, desarrollada en otros apartes de este concepto, y la autonomía universitaria, así como de las competencias de los niveles territoriales definidos en el sector educativo. Por lo tanto, se recomienda modificar su redacción bajo los términos expuestos en el acápite de las recomendaciones.

Finalmente, debe contemplarse que los niños, las niñas y las adolescentes pueden cometer actos discriminatorios y violencia basada en género a través de medios digitales, por lo que es importante determinar procesos de protección, investigación y judicialización con un enfoque de justicia restaurativa y acorde al curso de vida de los menores.

• **Artículo 18 del proyecto de ley**

**"Artículo 18.** Entidad rectora. El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital será un órgano colegiado compuesto por un delegado de:

1. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
2. El Ministerio de Igualdad y Equidad.
3. La Alta Consejería Presidencial para la equidad de la Mujer.
4. El Ministerio de Cultura.
5. El Ministerio del Trabajo.
6. El Ministerio de Educación Nacional.
7. El Ministerio de Salud.
8. La Procuraduría General de la Nación.
9. La Defensoría del Pueblo.
10. La Fiscalía General de la Nación.

*Parágrafo 1.* Dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley cada entidad, o la que haga sus veces deberá designar un funcionario delegado para integrar el comité.

*Parágrafo 2.* El Comité deberá reunirse mínimo una vez cada mes con el propósito de cumplir con las funciones asignadas en la presente Ley".

En relación con este artículo, este ministerio resalta que en la actualidad existen varios comités que trabajan en pro de prevenir las violencias de género; en razón a esto se sugiere respetuosamente articular lo señalado en la precitada disposición con lo dispuesto en el Decreto 1710 de 2020 "Por el cual se adopta el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, como estrategia de gestión en salud pública y se dictan disposiciones para su implementación".

• **Artículo 31 del proyecto de ley**

**"Artículo 31.** Del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género. En el sistema que trata la Ley 1761 de 2015, se adoptará la recopilación de datos y estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias, frecuencia de la violencia digital de género y las características de aquellas personas que hayan sido condenadas por casos de violencia de género digital. Los datos recopilados serán insumo para la toma de decisiones por parte de las entidades del Estado".

Al respecto, se recomienda revisar la relación de este artículo con el Sistema Nacional de Monitoreo de las Violencias Basadas en Género propuesta en el Plan de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" (Ley 2294 de 19 de mayo de 2023), en cabeza de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y con el Comité de Sistemas de Información, y el artículo 18 del Decreto 1710 de 2020 "Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, de las mujeres, niños, niñas y adolescentes".

**III. RECOMENDACIONES**

Este ministerio resalta y enaltece la intención del Congreso de la República de dar a conocer a través de esta iniciativa legislativa la violencia que se ejerce a través de los medios digitales en contra de las mujeres, las niñas y los adolescentes. Es pertinente crear mecanismos de *prevención, protección, reparación y propender por la penalización de la "violencia de género digital"* tal como lo busca esta iniciativa.

Lo anterior permite resaltar que el derecho penal no puede ser hermético y debe evaluar el contexto social y el surgimiento de nuevas conductas que constituyen una violación a la integridad y /o la vida de las personas. Sustento de ello es la tipificación de nuevas conductas punibles en los últimos años como lo son:

- Ley 1761 de 2015. Crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo, brinda criterios de aplicabilidad en la investigación del principio de debida diligencia, garantiza la asistencia técnica legal para las víctimas de manera gratuita, inmediata, especializada y prioritaria desde la perspectiva de género y de los derechos humanos de las mujeres.
- Ley 1773 de 2016. Define el tipo penal de lesiones con agentes químicos o sustancias similares.

En aras de contribuir al desarrollo y aprobación de esta iniciativa legislativa y como muestra del compromiso social e institucional esta entidad sugiere:

- Emplear con mayor precisión los conceptos en torno a la violencia con enfoque de género, con la finalidad de no generar ambigüedades.
- Al incluir disposiciones en las que se relacione al sector educativo, debe valorarse la autonomía otorgada por la constitución y la ley a las instituciones educativas y las competencias a cargo de las entidades territoriales, por lo que se deben reconocer los espacios universitarios y escolares en sus diferencias, específicamente, en la manera como incorporan estas nuevas temáticas.
- Articular el presente proyecto de ley con otras normas vigentes en materia de violencias basadas en género, especialmente con el "Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, de las

mujeres, niños, niñas y adolescentes", Decreto 1710 de 2020, con el fin de no duplicar funciones y de consolidar una sola política de violencias basadas de género que integren todos los aspectos de estas violencias.

Así mismo, tal como se indicó en varios apartes del presente concepto, se sugiere una nueva redacción para los siguientes artículos:

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR EL MEN
<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>Discriminación por razón de género.</b> Toda distinción por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p> <p><b>Violencia de género digital.</b> Todo acto de violencia hacia mujeres y niñas y otras personas motivadas por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o simbólico.</p>	<p><b>Artículo 2. Definiciones.</b> Para la aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p><b>Discriminación por razón de género.</b> Toda distinción por razón de género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.</p> <p><b>Violencia de género digital.</b> Todo acto de violencia hacia mujeres y niñas y <del>otras personas</del> <u>motivado</u> por razones de género, orientación sexual y/o identidad de género diversas; <u>cometido, instigado o agravado</u>, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), generando afectaciones en el ámbito civil, social, económico, cultural o político de las víctimas o que ocasione muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o simbólico.</p>
<p><b>Artículo 3. Principios.</b> Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <p><b>a) Centralidad de las víctimas.</b> El centro de la presente ley son las víctimas de violencia digital por razón de género.</p> <p><b>b) No violencia institucional.</b> Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia de género deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional que agraven la situación de las víctimas.</p> <p><b>c) Autonomía sexual y corporal de las víctimas.</b> En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas con orientaciones sexuales o con identidades de género diversas sobre su sexualidad y sus cuerpos.</p>	<p><b>Artículo 3. Principios.</b> Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:</p> <p><b>a) Centralidad de las víctimas.</b> El centro de la presente ley son las víctimas de violencia digital por razón de género.</p> <p><b>b) No violencia institucional.</b> Las autoridades estatales encargadas de la atención de las víctimas de violencia de género <u>digital</u> deberán evitar la ocurrencia de la violencia institucional que agraven la situación de las víctimas.</p> <p><b>c) Autonomía sexual y corporal de las víctimas.</b> En la aplicación de la presente ley se debe garantizar el respeto y el reconocimiento del poder y la capacidad de decisión de las mujeres y de las personas con orientaciones sexuales o con identidades de género diversas sobre su sexualidad y sus cuerpos.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR EL MEN	TEXTO DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO POR EL MEN
<p><b>Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia de género digital.</b> Además de otros Derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:</p> <p>a) Derecho a vivir libre de violencia de género digital.                      b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet.                      c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin estereotipos de género.                      d) Derecho a un trato digno y no revictimizante dentro y fuera de Internet.                      e) Derecho a ser educadas libre de estereotipos de género.</p>	<p><b>Artículo 5. Derechos de las víctimas de violencia de género digital.</b> Además de otros Derechos reconocidos en la Constitución Política, en la Ley 1257 de 2008 y en tratados internacionales debidamente ratificados, toda víctima de este tipo de violencia tiene derecho a:</p> <p>a) Derecho a vivir libre de violencia de género digital.                      b) Derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género dentro y fuera de Internet.                      c) Derecho a la atención, asesoría y protección sin ningún tipo de discriminación o violencia por razones de género;                      d) Derecho a un trato digno y no revictimizante dentro y fuera de Internet.                      e) Derecho a ser educadas en entornos educativos en donde se analicen y se cuestionen los estereotipos de género.</p>	<p><b>Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo.</b> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá diseñar e implementar procesos, campañas pedagógicas y estrategias dirigidas a la comunidad académica para la prevención de la violencia de género digital en el marco del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.</p>	<p><b>Artículo 8. Medidas en el ámbito educativo.</b> El sector educativo, además de las señaladas en otras leyes, tendrá la siguiente función, sin detrimento de su autonomía y sus competencias territoriales e institucionales:                      Diseñar e implementar procesos, lineamientos pedagógicos y estrategias dirigidas a la comunidad académica y a la comunidad escolar para la prevención de la violencia de género digital dentro del respeto de los derechos fundamentales y de los principios democráticos de convivencia.</p>
<p><b>Artículo 7. Estrategias de comunicación.</b> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá diseñar e implementar campañas artísticas, culturales y estrategias pedagógicas y comunicativas dirigidas a la comunidad en general para la prevención de la violencia de género digital. Las estrategias de comunicación tendrán como propósito:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Generar conciencia sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</li> <li>- Garantizar la protección de los derechos de las víctimas frente a la violencia digital de género.</li> <li>- Capacitar a la comunidad educativa en el nivel inicial, primario y secundario de gestión pública y privada con el fin de concientizar sobre la problemática de la violencia digital de género.</li> <li>- Diseñar y desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación.</li> <li>- Brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de delitos en la justicia y cómo acceder a las medidas administrativas urgentes.</li> </ul>	<p><b>Artículo 7. Estrategias de comunicación.</b> El comité rector de la política pública de prevención, protección y reparación de la violencia de género digital deberá diseñar e implementar campañas artísticas, culturales y estrategias pedagógicas y comunicativas dirigidas a la comunidad en general para la prevención de la violencia de género digital. Las estrategias de comunicación tendrán como propósito:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Generar conciencia sobre el uso responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</li> <li>- Garantizar la protección de los derechos de las víctimas frente a la violencia digital de género.</li> <li>- Facilitar procesos de capacitación, materiales y orientaciones que aporten a la formación inicial de docentes, así como a la capacitación de docentes en ejercicio de establecimientos públicos y privados sobre la prevención de la violencia digital de género.</li> <li>- Diseñar y desarrollar campañas de difusión a través de los medios masivos de comunicación.</li> <li>- Brindar información acerca de cómo denunciar este tipo de delitos en la justicia y cómo acceder a las medidas administrativas urgentes.</li> </ul>		

**CONTENIDO**

Gaceta número 876 - Lunes, 17 de julio de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES

Págs.

Ley 2302 de 2023 (julio 12), por medio de la cual se adoptan medidas para garantizar la defensa e integridad territorial en el ámbito espacial y se dictan otras disposiciones..... 1

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico Ministerio de Educación Nacional del proyecto de ley número 241 de 2022 Senado, acumulado con el proyecto de ley número 256 de 2022 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas de prevención, protección, reparación y penalización de la violencia de género digital, y se dictan otras disposiciones..... 2